

General Roca, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-00464-P-2025 - GARCES SANTIAGO SEBASTIAN S/
DETENIDO EN OTRO ESTABLECIMIENTO (PR)

CONSIDERANDO:

I- Que el condenado **S.S.G.**, alojado en COMISARIA 3° a disposición de la Subcomisaria 69 de ésta Ciudad, interpuso acción de habeas corpus en razón de que no se lo traslada a una unidad de detención.

Que **S.S.G.** fue condenado en fecha 08/10/2025 por el delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, COACCIÓN, INCENDIO, DAÑO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS por ser víctima miembro de la fuerza policial, todo en CONCURSO REAL a la pena de TRES AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento, con más declaración de SEXTA REINCIDENCIA, **encontrándose detenido desde el 26/08/2025.**

Que en fecha 13/10/2025 se le hizo saber al Servicio Penitenciario Provincial que debía proceder al alojamiento en forma inmediata del nombrado en un Establecimiento de Ejecución Penal a fin de asegurar el cumplimiento de la ley 24660, informando mediante Oficio 1265 AJ-SPP-V que no había cupo de alojamiento en establecimientos penitenciarios.

En fecha 01/12/2025 se remite escrito del interno al SPP en que solicita su traslado al EEP nro. 2, informando mediante Oficio 1523 AJ-SPP-V que no había lugar de alojamiento en el EEP nro. 2.

En fecha 10/03/2026 se ordena al SPP que *"... interno se encuentra a Disposición del Suscripto desde el 09/10/2025 y encontrándose aun alojado en Unidad policial, hágase saber al Director del Servicio Penitenciario Provincial que deberá proceder al alojamiento en forma inmediata del nombrado en un Establecimiento de Ejecución Penal a fin de asegurar el cumplimiento de la ley 24660..."* sin respuesta a la fecha .

II- Que se encuentran reunidos los requisitos del art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro, se trata de una situación de arbitrariedad manifiesta en la

restricción de derechos, de una urgencia extrema, pudiendo ocasionarse un daño extremo e irreparable de no subsanarse, y no existen otras vías idóneas más adecuadas. Que el interno **agota la pena impuesta el 25/08/2028** y al no encontrarse alojado en un Establecimiento de Ejecución no se está dando el tratamiento correspondiente en cumplimiento de la ley 24660.

III- Considerando lo resuelto el Superior Tribunal de Justicia en Sent. 49/23 (de fecha 23/06/23), al pronunciarse sobre el agravamiento en las condiciones de detención *"...Forzoso es recalcar que en la acción incoada sobre la base de dicho particular supuesto casuístico debe encontrarse manifiestamente probada o evidenciada la "arbitrariedad" que involucrarían las condiciones de detención en las que los solicitantes se encuentran. Las modalidades de la garantía procesal de corte constitucional permiten clasificarlo como "Preventivo" y "Correctivo" y en esta última modalidad de carácter morigerador, se establece para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente eliminar un agravamiento de las condiciones de detención que importen una lesión a los derechos constitucionales y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (cf. Patricia B. Barbado, en Rev. de D. Procesal, "Amparo-Habeas Corpus- II", p. 366 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni)."*

Que en idéntico sentido el mismo Superior Tribunal de Justicia en Sent. 112/25 (de fecha 03/07/2025) se expresó en los siguientes términos *"...Por consiguiente, las decisiones adoptadas carecen de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial), al no descartarse -con base en los informes referidos- la configuración de un supuesto de agravamiento arbitrario en las condiciones de detención, como sostuvieron los accionantes. Cabe destacar que la principal obligación que recae sobre todo Juez/a de Ejecución radica en el contralor del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, de acuerdo con la Constitución y las leyes -cf. art(s). 28 del CPP, 40 de la Ley S 3008 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731. (...)* La visión actual de la ejecución de la pena, de conformidad con los estándares internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone considerar a las personas privadas de la libertad como verdaderos sujetos de todos los derechos previstos en la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que *"[e]l ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional (...)* Los

prisioneros son, no obstante ello, titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (cf. CSJN Fallos: 327:388 "Romero Cacharane Hugo Alberto s/Ejecución penal", con(s). 7 a 15; 318:1894 "Dessy, Gustavo Gastón s/hábeas corpus", entre otros)..."

Que compartiendo el suscripto la tesitura señalada, que es propio del Juez de ejecución penal controlar y asegurar que se garanticen todos los derechos vinculados al ser humano, restringiéndose sólo aquellos que se vean imposibilitados o limitados en su ejercicio por la privación de la libertad, que así fue previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional ("*...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...*"), como así también en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 : *"..Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."*), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5), entre otros.

Teniendo en cuenta que la situación descripta encuadra en un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, conforme lo dispone el art. 43 in fine de la Constitución Nacional e idéntica numeración en la Constitución Provincial, corresponde hacer lugar a la Acción de Habeas corpus

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el interno **S.S.G., (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 14, 25 y ss. Código Procesal Constitucional)**

II. ORDENAR al Director del y Servicio Penitenciario Provincial que en en el **plazo de cuarenta y ocho (48) horas** deberá alojar al nombrado en un establecimiento de Ejecución Condicional Notifíquese.

III. NOTIFICAR al Ministerio Publico Fiscal en los términos del articulo 34 de la ley

5776 - Código Procesal Constitucional.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a JUAN PABLO CHIRINOS y se notifica al SPP , COMISARIA 3° y UNIDAD 69..